

POSICIÓN
de
la Alianza Legal India Americana – American Indian Law Alliance

SOBRE LA DECLARACIÓN MODIFICADA (MD)
Declaración de los Derechos de los Pueblos Indígenas de la ONU

POSICIÓN:

AILA informa respetuosamente a nuestros hermanos y hermanas indígenas del mundo entero, así como, a las ONG y Estados que han apoyado las luchas de los Pueblos Indígenas que, en nuestra opinión, la Declaración Modificada de los Derechos de los Pueblos Indígenas (MD), sobre la cual la Asamblea General (AG) tomará una decisión este jueves 13 de septiembre 2007 contiene disposiciones que son aceptables, en lo principal, para nuestros pueblos, así como disposiciones que debemos rechazar formalmente por las razones siguientes:

1. MD Párrafo Preambular 16. La referencia de este párrafo a la Declaración 1993 de Viena y al correspondiente Programa de Acción, que rechazó reconocer nuestra existencia como "Pueblos" y también nos señaló incorrectamente como "minorías", instituye una violación a la dignidad de nuestros Pueblos ya expresada en la Declaración de Viena.
2. Artículo 30 de MD. Este artículo destruye la ya mínima protección que el texto de la Declaración de los Derechos de los Pueblos Indígenas, (CD) adoptado por el Consejo de Derechos Humanos de la ONU el 29 de junio de 2006 establece para nuestros pueblos contra actividades militares en nuestros territorios. El artículo de MD ahora permite estas actividades si se justifica por un "interés público apropiado" en comparación con la redacción de la CD " una amenaza significativa para el interés público apropiado». Nuestra gente vive y muere cada día a causa de las devastadores actividades militares en que participan los Estados. No podemos, y no aceptamos, volver a nuestras comunidades con la deshonra de nuestro silencio frente a la situación en que los Estados siguen tolerando estas prácticas.
3. Artículo 46 de MD. El derecho internacional, desde que la Carta de la ONU fue adoptada en 1945, ha mantenido constantemente un equilibrio escrupuloso entre los principios de la **libre determinación de los pueblos** y la **integridad territorial de los Estados**. Véase la Declaración 1970 Sobre Relaciones Amistosas. El artículo 46 de MD, que es el artículo final de la "**advertencia**" en el MD, trastorna este equilibrio destacando solamente el segundo principio **Y** poniendo el deber de respetar la integridad territorial de los estados **en los Pueblos** por primera vez en un instrumento de derecho internacional. Hasta este momento, ese deber había sido impuesto únicamente a los estados.

En conclusión, la Alianza Legal India Americana (AILA) se compromete a trabajar de buena fe con los Estados para implementar las disposiciones de la Declaración Modificada (MD) con salvedades, así como hemos indicado en esta posición, con respecto a la MD PP 16 y a los artículos 30 y 46 ya que estas disposiciones representan de manera inexacta principios fundamentales del derecho internacional, y en vez de corregir los antiguos ultrajes y heridas ocasionadas a nuestros pueblos, persisten en registrarlos.

Al tomar esta posición, AILA agrega su desaprobación de las disposiciones lesivas del MD a

ésas expresadas ya de diversas maneras por otras voces indígenas incluyendo el Pueblo de Laguna, Owe Aku, Aotearoa Indigenous Trust, Consejo de Todas las Tierras-Mapuche, otras organizaciones de América Latina identificadas por Estebancio Castro Díaz y Fortunato Turpo Choquehuanca, Bill Means del IITC y TONATIERRA. Además, Kekuni Blaisdell como Presidente del Tribunal Komike de Kanaka Maoli de Hawai y del Fondo Séptima Generación para el Desarrollo Indígena, también como el Fondo para la Paz, Justicia y Soberanía de las Flying Tagle Woman, aúnan sus voces a este rechazo.

EXPLICACIÓN.

Durante largos años AILA ha venido luchando junto a nuestros hermanos y hermanas indígenas del mundo con el apoyo de nuestros Jefes, Guardianes de la Tradición y Madres del Clan por una vigorosa Declaración de los Derechos de los Pueblos Indígenas, nos hemos guiado por los principios siguientes:

1. La brutalidad, la injusticia y ultrajes que nuestros Pueblos han sufrido durante 500 años debe ser trastocada para asegurar, entre otras cosas, una Declaración de la ONU de los Derechos de los Pueblos Indígenas que avance nuestros derechos y los deberes correspondientes de los Estados y no al contrario.

2. El proceso para alcanzar este instrumento debe ser legítimo, completo, transparente y de todas maneras respetuoso de nuestra gente. A este respeto, consideramos sin precedente y una forma de total falta de respeto que a los Pueblos Indígenas del mundo se les haya dado apenas tres días para responder a un instrumento, la MD, que afectará el curso de las relaciones entre los Estados y los Pueblos Indígenas hasta un futuro indefinido. Los Estados, observamos, entre ellos se otorgaron nueve meses para conciliar sus diferencias sobre la Declaración (CD).

Entonces ahora, después de haber discutido sobre el curso los últimos diez días la sustancia del MD con nuestras comunidades y expertos en derecho internacional, indígena y no-indígena, AILA ha decidido a registrar, antes de que el AG actúe en la materia, nuestra posición con respecto a ciertas provisiones específicas del MD, en vez de opinar sobre su adopción, asunto sobre que de cualquier manera los estados tomaran decisión por su lado el día jueves de septiembre el 13 de 2007.

Creemos que esta estrategia tiene las ventajas siguientes:

1. Preserva el documento histórico de la desaprobación de los Pueblos Indígenas de las disposiciones más perjudiciales de la MD (PP16, y de los artículos 30 y 46). Para nosotros será importante que este documento sea registrado en el proceso cuando el Consejo de Derechos Humanos inicie su tarea de supervisar la aplicación de la MD.

2. Nos protegerá, cuando llegue el momento de redactar una **Convención sobre los Derechos De los Pueblos Indígenas de la ONU**, contra alegaciones que los Pueblos Indígenas como un todo aceptaron estas disposiciones lesivas el 13 de septiembre de 2007.

3. Al mismo tiempo, permite que establezcamos el documento que ratificamos e intentamos

invocar, las disposiciones restantes de la MD que son generalmente positivas.

4. Nuestros amigos en todo el mundo necesitan saber la naturaleza mixta de la MD de modo que puedan continuar apoyando nuestros derechos de manera informada, en vez de un apoyo ciego a la Declaración Modificada (MD).

ANÁLISIS

La Alianza Legal India Americana – American Indian Law Alliance

DE LA DECLARACIÓN MODIFICADA (MD)

Declaración de los Derechos de los Pueblos Indígenas de la ONU

INTRODUCCIÓN

La Declaración Modificada (MD) que el Sr. Les Malezer enviara el viernes 31 de agosto de 2007 contiene 9 cambios del texto de la Declaración de los Derechos de los Pueblos Indígenas, adoptado por el Consejo de Derechos Humanos de la ONU, el 29 de junio de 2006. (CD) AILA analiza a continuación los 9 cambios. Consideramos que los cambios #4 (al Párrafo Preambular 16), #7 (al artículo 30) y #9 (al artículo 46) son perjudiciales para los Pueblos Indígenas, mientras que los demás enmiendas no lo son. EN RESUMIDAS CUENTAS: PP16 incorpora en la MD La Declaración 1993 de Viena que nos llama "poblaciones indígenas" en vez de "pueblos" y también nos enumera en la categoría de "minorías"; el artículo 30 da de hecho a los Estados la autorización de conducir actividades militares en nuestros territorios; y, el artículo final 46 de la "advertencia" indica que la MD no se puede interpretar para autorizar o para animar ninguna acción "para ningún Estado, gente, grupo o persona" que debiliten la integridad territorial Y la unidad política de los Estados. Ésta sería la primera vez que un instrumento del derecho internacional aplica esta advertencia a los pueblos. Hasta este momento, ese deber había sido impuesto únicamente entre los Estados.

ANÁLISIS DE LOS NUEVE CAMBIOS

1. Cambio: La frase inicial de la Declaración Modificada (MD) substituye "Consejo de Derechos Humanos" por "Asamblea General" como el órgano que adopta.

Análisis: Normal y aceptable.

2. Cambio: Un nuevo párrafo preambular (MD PP 1) dice: "Guiado por los propósitos y los principios de la Carta de las Naciones Unidas y la buena fe en el cumplimiento de las obligaciones asumidas por los Estados de acuerdo con la carta,"

Análisis: Bueno y aceptable.

3. Cambio: El CD siguiente PP 14 se suprime de la MD: "reconociendo que los pueblos indígenas tienen el derecho de determinar libremente sus relaciones con los Estados en un

espíritu de coexistencia, de mutua utilidad y pleno respeto",

Análisis: Aceptable. El texto suprimido era vago y también redundante dado que el artículo 3 reconoce el derecho de la libre determinación de los pueblos indígenas.

4. Cambio: MD PP 16 ahora dice (las adiciones en MAYÚSCULAS): "reconociendo que la Carta de las Naciones Unidas, el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticas, ASÍ COMO, LA DECLARACIÓN de VIENA Y EL PROGRAMA DE ACCIÓN, afirman la importancia fundamental del derecho a la libre determinación de todos los pueblos, en virtud de lo cual determinan libremente su estatus político y aspiran libremente al desarrollo económico, social y cultural",

Análisis: Esta referencia a la Declaración de Viena se debe considerar de manera muy cuidadosa, por lo que desde ya presentamos un amplio análisis.

a) La Declaración 1993 de Viena y el Programa de Acción (VD) tiene dos elementos. La parte I (39 artículos) es la Declaración y la parte II (100 artículos) es el Programa de Acción. Las provisiones relevantes de la VD dicen:

b) Parte I, artículo 2 de la VD:

“2. Todos los pueblos tienen el derecho de libre determinación. En virtud de este derecho, determinan libremente su condición política y persiguen libremente su desarrollo económico, social y cultural.”

* Considerando la situación concreta de los pueblos bajo situaciones coloniales u otras formas de dominación extranjera o de ocupación extranjera, la Conferencia Mundial sobre Derechos Humanos reconoce el derecho de los pueblos a tomar cualquier acción legítima, de acuerdo con la Carta de las Naciones Unidas, para realizar su derecho inalienable a la libre determinación. La Conferencia Mundial sobre Derechos Humanos considera la negación el derecho a la libre determinación como violación de los derechos humanos y subraya la importancia de la realización eficaz de este derecho.

** de acuerdo con la Declaración sobre Principios del Derecho Internacional Referente Relaciones y a la Cooperación Amistosas entre Estados de acuerdo con la Carta de las Naciones Unidas, ésta no será interpretada como autorizar o animar ninguna acción que desmembrara o deterioraría, totalmente o en parte, la integridad territorial o la unidad política de los Estados soberanos e independientes que se conducen en conformidad con el principio de los derechos iguales y la libre determinación de los pueblos y no será poseído así de un gobierno que representa al pueblo entero que pertenece al territorio sin distinción de cualquier tipo".

Las enmiendas del artículo 46 de MD (véase el cambio #9 más adelante) de la doble estrella ** del párrafo de la VD arriba (que protege la integridad territorial y la unidad política de los Estados), por no complementar también con la redacción del párrafo de una sola estrella * (que protege la libre determinación de los pueblos) efectivamente alteraba el actual equilibrio reconocido en derecho internacional entre los dos principios.

c) Parte II (B) (2) de la VD:

“2. Personas pertenecientes a minorías nacionales o étnicas, religiosas y lingüísticas”

[los artículos de la sección 25-27 luego debaten las minorías en general, después de lo cual la sección continúa (añade importancia):]

"Poblaciones Indígenas"

28. La Conferencia Mundial de Derechos Humanos pide al Grupo de Trabajo sobre Poblaciones Indígenas de la Subcomisión de Prevención de Discriminaciones y Protección a las Minorías que, en su 11º período de sesiones, complete el proyecto de declaración sobre los derechos de las **poblaciones** indígenas.

29. La Conferencia Mundial de Derechos Humanos recomienda que la Comisión de Derechos Humanos examine la posibilidad de renovar y actualizar el mandato del Grupo de Trabajo sobre Poblaciones Indígenas una vez completado el proyecto de declaración sobre los derechos de las **poblaciones** indígenas.

30. La Conferencia Mundial de Derechos Humanos recomienda también que los programas de servicios de asesoramiento y asistencia técnica del sistema de las Naciones Unidas respondan positivamente a las peticiones de asistencia de los Estados que redunden en beneficio directo de las **poblaciones** indígenas. La Conferencia recomienda además que se pongan a disposición del Centro de Derechos Humanos recursos de personal y financieros suficientes como parte del fortalecimiento de las actividades del Centro conforme a lo previsto en el presente documento.

31. La Conferencia Mundial de Derechos Humanos insta a los Estados a que velen por la plena y libre participación de las **poblaciones** indígenas en todos los aspectos de la sociedad, en particular en las cuestiones que les interesen.

32. La Conferencia Mundial de Derechos Humanos recomienda a la Asamblea General que proclame un decenio internacional de las **poblaciones** indígenas del mundo que comience en enero de 1994 y comprenda programas orientados a la acción definidos de común acuerdo con las **poblaciones** indígenas. Debe establecerse con este fin un fondo fiduciario voluntario. En el marco de dicho decenio deberá considerarse la creación de un foro permanente para las **poblaciones** indígenas en el sistema de las Naciones Unidas.

Dos puntos necesitan ser notados aquí. Si bien los Pueblos Indígenas protestaron en Viena en 1993, la VD utiliza el término "**poblaciones indígenas**" para sugerir que a los **pueblos indígenas** no nos corresponde **el pleno derecho a la libre determinación**. En segundo lugar, la VD coloca a los pueblos indígenas bajo el título de las "personas que pertenecen a las minorías nacionales o étnicas, religiosas y lingüísticas," una designación que los pueblos indígenas han rechazado como inadecuado cuando se nos aplica.

5. Cambio: el PP 23 nuevos de la MD ahora dice: "Reconociendo también que la situación de los pueblos indígenas varía de región a región, de país a país y que la significación de

particularidades nacionales y regionales y de diversos contextos históricos y culturales se debe tomar en la consideración,"

Análisis: Varios Estados habían buscado una fraseología para que disposiciones de la declaración se conformaran a las legislaciones nacionales. Tomando nota de los "fondos de las particularidades...." es claramente mejor que conformándose con los leyes nacionales y de esa manera es así esencialmente aceptable.

6. Cambio: El artículo de la MD 8 (d) ha suprimido el texto [indicado aquí entre corchetes] de su versión del CD: "cualquier forma de asimilación o de integración forzada [por otras culturas o por maneras de vida impuesto sobre ellos por medidas legislativas, administrativas u otras];"

Análisis: La supresión mejora realmente el texto ampliando la prohibición de asimilación forzada.

7. Cambio: El artículo de la MD 30 (1) ha sido vaciado de sentido por una supresión [indicada aquí entre corchetes]: las "actividades militares no ocurrirán en las tierras o los territorios de los pueblos indígenas, a menos que sean justificadas por interés público relevante de [amenaza significativa para] o convenido de otra manera libremente con o pedido por los pueblos indígenas afectados."

Análisis: La supresión "amenaza significativa para" es un debilitamiento **IMPORTANTE** del artículo 30 del CD que había debilitado ya grandemente de la fraseología de las "actividades militares" en el texto 1995 de la subcomisión. Este último cambio ahora vacía de significado el artículo 30, es decir, hasta el punto de hacerle el artículo inútil.

8. Cambio: El artículo de la MD 32 (2) ahora contiene una supresión [indicada entre corchetes]: los "Estados consultarán y cooperarán de buena fe con los pueblos indígenas concernidos a través de sus propias instituciones representativas para obtener su consentimiento libre e informado antes de la aprobación de cualquier proyecto que afecta tierras o territorios indígenas y otros recursos, particularmente en relación al desarrollo, la utilización o la explotación [de sus recursos minerales, del agua u otros]."

Análisis. La supresión de "de sus", aun siendo no deseable, no es perjudicial porque el párrafo aclara que los "recursos minerales, el agua u otros recursos" en cuestión son aquellos en tierras y territorios indígenas. "De sus", entendemos, fue borrado porque los Estados latinoamericanos no querían un conflicto **EXPLÍCITO** entre el artículo y sus constituciones que confieren generalmente a los Estados la propiedad de los recursos subterráneos.

9. Cambio: El artículo de la MD 46 (1), con las adiciones que ponemos en mayúsculas, ahora lee: "nada en este declaración se puede interpretar como implicando para cualquier Estado, pueblo, grupo o persona el derecho para contratar a cualquier actividad o para realizar cualquier acto contrario a la Carta de las Naciones Unidas O INTERPRETAR COMO AUTORIZAR O ANIMAR CUALQUIER ACCIÓN QUE DESMEMBRARA O DETERIORARA TOTALMENTE O EN PARTE, LA INTEGRIDAD TERRITORIAL O LA UNIDAD POLÍTICA DE ESTADOS SOBERANOS Y INDEPENDIENTES."

Análisis: **Este cambio plantea verdaderos problemas para los pueblos indígenas.** Para ver cómo el artículo 46 MD ahora está deformando el equilibrio mantenido a lo largo del tiempo en el derecho internacional, entre los principios de la libre determinación de los pueblos y la integridad territorial de los Estados, en favor de los Estados, necesitamos comparar esta nueva redacción en el MD con dos instrumentos internacionales anteriores que han utilizado aparentemente similar, pero no idéntica, redacción: la Declaración 1970 sobre Relaciones Amistosas (DFR), que en páginas 7-8 de forma cuidadosa y altamente sutil, autoritariamente indica el equilibrio complejo que es el asunto considerado aquí; y la Declaración 1993 de Viena y el Programa de Acción (VD), que conserva el equilibrio. Las partes comparables en los dos documentos SE PONEN EN MAYÚSCULAS a continuación:

La DFR 1970, después de dar un tratamiento escrupulosamente equilibrado del principio dos, dicen: "NO SE INTERPRETARÁ NADA EN LOS APARTADOS ANTERIORES COMO AUTORIZAR O ANIMAR NINGUNA ACCIÓN QUE DESMEMBRARA O DETERIORARA TOTALMENTE O EN PARTE, LA INTEGRIDAD TERRITORIAL O LA UNIDAD POLÍTICA DE ESTADOS SOBERANOS Y INDEPENDIENTES.

*** que todo Estado se abstendrá de cualquier acción que tiene como objetivo la interrupción parcial o total de la unidad nacional y de la integridad territorial de cualquier otro Estado o país".

En cuanto a la VD 1993, afirma, como se ha citado anteriormente en el cambio # 4:

*** "Considerando la situación particular de los pueblos bajo situaciones coloniales u otra formas de dominación extranjera o de ocupación extranjera, la Conferencia Mundial sobre Derechos Humanos reconoce el derecho de los pueblos a tomar cualquier acción legítima, de acuerdo con la Carta de las Naciones Unidas, para llevar a cabo su derecho inalienable a la libre determinación. La Conferencia Mundial sobre Derechos Humanos considera la negación el derecho a la libre determinación como una violación de los derechos humanos y subraya la importancia de la realización eficaz de este derecho.

De acuerdo con la Declaración sobre Principios de Derecho Internacional Referente a Relaciones y Cooperación Amistosas entre Estados de acuerdo con la Carta de las Naciones Unidas, ESTO NO SERÁ INTERPRETADO COMO AUTORIZAR O ANIMAR NINGUNA ACCIÓN QUE DESMEMBRARA O DETERIORARA, TOTALMENTE O EN PARTE, LA INTEGRIDAD TERRITORIAL O LA UNIDAD POLÍTICA DE LOS ESTADOS SOBERANOS E INDEPENDIENTES que se conducen en conformidad con el principio de los derechos iguales y la libre determinación de los pueblos y no es posesión un gobierno que representa al conjunto de las personas que viven en el territorio sin ninguna distinción."

Para entender la deformación del equilibrio establecido entre los derechos de los Estados entre ellos y los derechos inherentes a los pueblos, comparamos las partes en mayúsculas del artículo 46 de MD con los pasajes en mayúsculas en el DFR y el VD anteriores. Por uno, el MD sería la primera vez que un instrumento internacional amplía explícitamente la disuasión contra la violación de la integridad territorial y de la unidad política de estados a los pueblos. El DFR anterior aplica la disuasión a los estados solamente, y el VD es silencioso o por lo menos ambiguo en cuanto a la blanco de la disuasión. En segundo lugar, los DFR y los VD contienen

los párrafos (***) tres estrellas arriba) los cuales expresan claramente que la disuasión es balanceada cuidadosamente por el Derecho de la autodeterminación de los Pueblos. El artículo de MD 46 (1) omite tales párrafos, ampliando la disuasión a un deber de los pueblos, de tal modo deformando el equilibrio precedente, perjudicando a los pueblos y en favor de los Estados.

RECAPITULACIÓN

Razones para proclamar declaraciones que ratifican la mayoría de las disposiciones de la MD sin ratificar la MD en su totalidad, de rechazar específicamente MD PP 16, los artículos MD 30 y MD 46:

- a. Estas 3 disposiciones debilitan substantivamente los derechos importantes negociados en Ginebra.
- b. Por otra parte, estamos listos a colaborar inmediatamente con la sociedad, de buena fe y con los Estados en las demás disposiciones de la MD que son de provecho mutuo, o porque los hemos aceptado ya en Ginebra o, si son nuevos, porque consideramos que éstos simplemente clarifican o realizan nuestros derechos, pero no los debilitan.
- c. Las disposiciones aceptables de la MD constituyen los fundamentos valiosos por los cuales podemos comenzar a reparar las vidas de nuestras naciones y pueblos.
- d. Los Estados cuando se declaran a favor de los instrumentos internacionales, generalmente expresan observaciones sobre partes específicas. Como Pueblos y Naciones, podemos hacer lo mismo.
- e. Una declaración preserva un documento histórico del rechazo de los Pueblos Indígenas de las 3 provisiones más lesivas de la MD. Este documento será importante tenerlo cuando el Consejo de los Derechos Humanos comienza su tarea de supervisar la aplicación de nuestros derechos.
- f. Una declaración clarificadora nos protegerá, llegado el momento de redactar una Convención sobre Los Derechos de los Pueblos Indígenas, contra alegaciones que nuestros pueblos indígenas en su totalidad aceptaron estas disposiciones lesivas en 2007.
- g. Nuestros amigos no-indígenas necesitan conocer la naturaleza mixta de la MD de manera que puedan seguir apoyando nuestros derechos de manera informada, en vez de respaldar la MD de manera ciega.

###

La Alianza Legal India Americana

American Indian Law Alliance
www.aila.org

Traducción: TONATIERRA

www.tonatierra.org